29 de mayo de 2020

PJD-13-2020

Patricia Abarca Rodríguez

Directora

División de regímenes de capitalización individual

Estimada señora:

El pasado 8 de mayo se formuló una consulta a esta División de Asesoría Jurídica, con el fin de determinar en cuál de las categorías previstas en el artículo 3 de la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, N°.8968, se clasifica la información sobre la afiliación a una operadora de pensiones (datos personales de acceso irrestricto, datos personales de acceso restringido o datos sensibles). Para atender esta consulta esta Asesoría emite el siguiente criterio:

1. **Consulta**

La solicitud se origina en una correo electrónico remitido a esta Superintendencia de Pensiones (SUPEN) el 7 de mayo de 2020 por el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el que se indica:

…*quisiéramos conocer si SUPEN ha realizado una valoración diferente al tipo de dato relacionado con la operadora de pensiones donde está afiliada la persona.*

*Lo anterior por cuanto hace algunos días la SUPEN dispuso en su página una consulta pública para facilitar a las personas conocer la operadora de pensiones del FCL donde están afiliados y el resultado de la búsqueda se muestra en pantalla.*



*Sin embargo, es nuestro interés conocer si hubo una valoración diferente, ya que históricamente nosotros lo tenemos catalogado como un dato de acceso restringido.*

*Como es de su conocimiento SICERE, con motivo de la emergencia que vive el país y las reformas aprobadas para que las personas afectadas pueda* [Sic] *retirar el FCL, también dispuso una consulta similar; sin embargo, para efectos de seguridad el dato no se muestra públicamente, sino que se remite al correo electrónico o por mensaje de texto, a los datos de contacto previamente registrados para la persona, o bien en caso de no tener datos registrados los puede registrar para efectos de esta consulta.*

*Le agradezco si nos pueden ampliar para efectos de conocer si debemos revalorar la forma en cómo tenemos catalogado ese dato.*

1. **Normativa aplicable**
2. Ley de Protección al Trabajador

*Artículo 11. Afiliación del trabajador al régimen obligatorio de pensiones complementarias*

*Al contratar a un nuevo trabajador, el patrono deberá comunicar a la CCSS la operadora de pensiones elegida por el trabajador y* ***toda la información necesaria para el funcionamiento adecuado del Sistema Centralizado de Recaudación****, dentro del plazo que fije la Superintendencia. Asimismo, deberá comunicar a la CCSS los retiros de trabajadores de su empresa.*

*En caso de que el trabajador no elija la operadora, será afiliado en forma automática a la operadora del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Cuando se trate de los trabajadores afiliados al Sistema de Pensiones del Magisterio, serán afiliados a la operadora autorizada del Magisterio Nacional. En ambos casos la Superintendencia publicará en un periódico de circulación nacional una lista de los trabajadores que hayan sido afiliados en esta condición.* [Lo resaltado no es del original].

*ARTÍCULO 39. Escogimiento de entidad autorizada*

*El trabajador elegirá una única operadora que le administrará los recursos. Las operadoras no podrán negarse a afiliar a ningún trabajador, siempre que cumpla todos los requisitos determinados para este efecto.*

*Las operadoras están obligadas a abrir para cada trabajador afiliado una cuenta individual a su nombre. Esta cuenta, a la vez, puede tener varias subcuentas para el ahorro obligatorio, el ahorro voluntario, los ahorros extraordinarios y otras que se creen por otras leyes o con la autorización del Superintendente.*

*Para el caso de la administración del fondo de capitalización laboral, el trabajador sólo podrá escoger una única operadora de fondos de capitalización laboral, a la vez entre las organizaciones sociales indicadas en el Artículo 30 de la presente Ley. De no hacer el comunicado correspondiente, se aplicarán las siguientes reglas:*

*a) Si el trabajador se encuentra afiliado a una organización social autorizada, se presumirá que los aportes deben ser depositados en esa entidad.*

*b) Si el trabajador está afiliado al Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional, se presumirá que los aportes deben ser depositados en la entidad autorizada del Magisterio.*

*c) Si el trabajador se encuentra afiliado a más de una organización social autorizada para la administración de los recursos, o bien no está afiliado a ninguna de ellas y no manifiesta expresamente en cuál de ellas deben realizarse sus depósitos, automáticamente quedarán registrados por la CCSS que deberá depositarlos en una cuenta individual a nombre del trabajador en la operadora de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social.*

*La Superintendencia publicará en un periódico de circulación nacional, una lista de los trabajadores que hayan sido afiliados en esta condición.*

*ARTÍCULO 58.- Sistema Centralizado de Recaudación de pensiones. El Sistema Centralizado de Recaudación llevará el registro de los afiliados. Ejercerá el control de los aportes al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de Pensiones Complementarias, de Enfermedad y Maternidad; a los fondos de capitalización laboral; a las cargas sociales cuya recaudación haya sido encargada a la CCSS y cualquier otra que la ley establezca, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social.*

1. Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social

*Artículo 31*

*[...]*

*Créase el Sistema Centralizado de Recaudación, para* ***llevar el registro de los afiliados, ejercer el control*** *de los aportes al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de Pensiones Complementarias, de Enfermedad y Maternidad; a los Fondos de Capitalización Laboral; además de las cargas sociales cuya recaudación ha sido encargada a la CCSS y cualquier otra que la ley establezca.* [Lo resaltado no es del original].

1. Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales

*Artículo 2.- Ámbito de aplicación*

*Esta ley será de aplicación a los datos personales que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o privados, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos.*

*El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en esta ley no será de aplicación a las bases de datos mantenidas por personas físicas o jurídicas con fines exclusivamente internos, personales o domésticos, siempre y cuando estas no sean vendidas o de cualquier otra manera comercializadas.*

*Artículo 3.- Definiciones*

*Para los efectos de la presente ley se define lo siguiente:*

*[…]*

*b) Datos personales: cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable.*

*c) Datos personales de acceso irrestricto: los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.*

*d)* ***Datos personales de acceso restringido: los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública****.*

*e) Datos sensibles: información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros.*

*f) Deber de confidencialidad: obligación de los responsables de bases de datos, personal a su cargo y del personal de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (Prodhab), de* ***guardar la confidencialidad*** *con ocasión del ejercicio de las facultades dadas por esta ley, principalmente cuando se acceda a información sobre datos personales y sensibles. Esta obligación perdurará aun después de finalizada la relación con la base de datos.*

*[…]* [Lo resaltado no es del original].

*Artículo 4.- Autodeterminación informativa*

*Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección.*

*Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de* ***controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad****, evitando que se propicien acciones discriminatorias.* [Lo resaltado no es del original].

*Artículo 8.-* ***Excepciones*** *a la autodeterminación informativa del ciudadano*

*Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines:*

*a) La seguridad del Estado.*

*b) La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública.*

*c) La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones.*

*d) El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas.*

*e) La adecuada prestación de servicios públicos.*

*f)* ***La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales****.* [Lo resaltado no es del original].

*Artículo 9.- Categorías particulares de los datos*

*Además de las reglas generales establecidas en esta ley, para el tratamiento de los datos personales, las categorías particulares de los datos que se mencionarán, se regirán por las siguientes disposiciones:*

*1.- Datos sensibles*

*Ninguna persona estará obligada a suministrar datos sensibles. Se prohíbe el tratamiento de datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como los relativos a la salud, la vida y la orientación sexual, entre otros.*

*Esta prohibición no se aplicará cuando:*

*a) El tratamiento de los datos sea necesario para salvaguardar el interés vital del interesado o de otra persona, en el supuesto de que la persona interesada esté física o jurídicamente incapacitada para dar su consentimiento.*

*b) El tratamiento de los datos sea efectuado en el curso de sus actividades legítimas y con las debidas garantías por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refiera exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares con la fundación, la asociación o el organismo, por razón de su finalidad y con tal de que los datos no se comuniquen a terceros sin el consentimiento de las personas interesadas.*

*c) El tratamiento se refiera a datos que la persona interesada haya hecho públicos voluntariamente o sean necesarios para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial.*

*d) El tratamiento de los datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos sea realizado por un funcionario o funcionaria del área de la salud, sujeto al secreto profesional o propio de su función, o por otra persona sujeta, asimismo, a una obligación equivalente de secreto.*

*2.-* ***Datos personales de acceso restringido***

***Datos personales de acceso restringido son los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública. Su tratamiento será permitido únicamente para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular****.*

*3.- Datos personales de acceso irrestricto*

*Datos personales de acceso irrestricto son los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según lo dispongan las leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.*

*No se considerarán contemplados en esta categoría: la dirección exacta de la residencia, excepto si su uso es producto de un mandato, citación o notificación administrativa o judicial, o bien, de una operación bancaria o financiera, la fotografía, los números de teléfono privados y otros de igual naturaleza cuyo tratamiento pueda afectar los derechos y los intereses de la persona titular.*

*4.- Datos referentes al comportamiento crediticio*

*Los datos referentes al comportamiento crediticio se regirán por las normas que regulan el Sistema Financiero Nacional, de modo que permitan garantizar un grado de riesgo aceptable por parte de las entidades financieras, sin impedir el pleno ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa ni exceder los límites de esta ley.* [Lo resaltado no es del original].

1. **Análisis de fondo**
2. Aspectos generales sobre la protección de datos

De acuerdo con la Ley N°.8968, una dato personal es cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable. Los datos personales son los que le permiten a todo individuo interactuar con otros, sin ser confundido con el resto de la colectividad, y hacen posible que este pueda participar de la oferta y obtención de bienes y servicios.

La utilización de Internet y de las tecnologías de la información (TIC) han provocado la expansión de la sociedad de la información y, con ello, ha hecho que cada día cobre más relevancia la protección de los datos personales, en particular, interesa garantizar que estos no sean utilizados con una finalidad distinta para la cual fueron proporcionados. Esta protección abarca, también, a los datos almacenados por las administraciones públicas, las cuales realizan tratamientos de datos de carácter personal en muchas de sus actividades y, por ello, también actúan como responsables y encargadas de su tratamiento.

Según lo indica el autor Manuel Fernández Salmerón:

*En este sentido, así como el derecho a la intimidad nació fundamentalmente frente a los peligros de una prensa agresiva y, por tanto, a partir de actividades particulares aunque de enorme relevancia social, el derecho a la protección de datos personales encuentra el fundamento de su génesis, como ya hemos visto, en conductas del aparato público y sólo el desarrollo tecnológico ha permitido advertir el carácter decisivo de su tutela frente a los operadores privados[[1]](#footnote-1).*

En lo que se refiere a nuestro país, del artículo 24 de la Constitución Política se deriva el derecho fundamental de la autodeterminación informativa, por medio del cual se asegura el respeto de la intimidad y de la dignidad humana por medio de una efectiva protección a los datos personales que consten en ficheros, archivos, registros o bases de datos, independientemente de que estos sean de carácter privado o público.

Este derecho faculta a toda persona a conocer quién posee registrada información sobre ella, el tipo de información que se mantiene y con qué objeto; además, concurrentemente implica la posibilidad de rectificación, bloqueo y eliminación de esa información.

Según lo señala la Procuraduría General de la República en el dictamen C-312-2014:

*La Sala Constitucional desarrolló y protegió ese derecho a través de un abundante y remarcado desarrollo jurisprudencial. No obstante, en distintos sectores de la opinión pública e incluso de dicho Tribunal se enfatizó en la necesidad de que se emitiera una ley que viniera a positivizar los principios derivados de la jurisprudencia, al mismo tiempo que reforzara la protección de los habitantes del país frente a cualquier indebida vulneración de este derecho. Una expectativa que se concretizó en el año 2011 con la promulgación de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, LP Data, (Ley N° 8968 del 7 de julio del 2011).*

*El artículo 2 de dicho cuerpo normativo establece su marco de acción, disponiéndose que abarca las bases de datos, automatizadas o manuales, sea que pertenezcan a organismos públicos sea que su titularidad sea privada; además, contempla cualquier modalidad de uso posterior que se haga de esa información. Exceptúa de su aplicación a las bases de datos mantenidas por personas físicas o jurídicas con fines exclusivamente internos, personales o domésticos. No obstante, si estas bases son objeto de comercialización deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley. […]*

*La protección está referida a los datos concernientes a una persona. En este sentido, a datos personales, sea datos pertenecientes a una persona identificada e identificable. En términos del artículo 3, inciso b) son datos personales:*

*´b) Datos personales: cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable´.*

*Datos que pueden constar en bases de datos, término que define el artículo 3 inciso a) de la Ley:*

*´cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales, que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o manuales, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso´.*

***Elemento fundamental de dicha definición de base de datos es que los datos no están disgregados o desorganizados.*** *Por el contrario, lo propio de la base es ser un conjunto estructurado de datos, pero también la circunstancia del procesamiento. No se trata solo de almacenar datos, sino que estos son organizados y se tratan o procesan sea automáticamente o manualmente, a efecto de que puedan ser de fácil utilización y acceso.*

***El concepto de datos personales es amplio, ya que comprende cualquier dato de una persona identificada e identificable. No obstante, para efectos de su protección, la Ley diferencia entre varias categorías de datos personales.*** *Ya en el artículo 3, al momento de definir los datos personales se diferencian tres categorías […]*

***Dicho numeral permite señalar que el régimen jurídico de los datos personales no es uniforme.*** *La ley considera que determinados datos son susceptibles de una protección más profunda, que restringe su tratamiento y por ende, el acceso de terceros a su conocimiento.* ***A diferencia de estos datos, otros por figurar en bases públicas de acceso general, se consideran de acceso irrestricto. Por ende, no existe una protección particular en orden a su acceso.***

*[…]*

***La clase de datos de que se trate y el fin al cual se dirige la base de datos determinan una diferenciación en la regulación jurídica.*** *[…]* [Lo resaltado no es del original].

1. Información relativa a los afiliados con que cuenta la SUPEN

Una vez que el trabajador ha elegido una operadora de pensiones complementarias, los datos de la afiliación son remitidos por el patrono al SICERE para que este lleve el control y registro de los aportes periódicos que se realicen[[2]](#footnote-2) y remita a las operadoras de pensiones los recursos correspondientes. Corresponde a estas últimas administrar los ahorros de los afiliados, así como mantener un registro de las cuentas individuales de cada uno, en el que se hagan constar los aportes, los rendimientos generados por las inversiones, las comisiones y las prestaciones (artículo 42, incisos a) y b), Ley de Protección al Trabajador).

En lo que se refiere a la Superintendencia de Pensiones, los incisos q) y r) del artículo 38 de la Ley de Régimen Privado de Pensiones Complementarias, N°.7523, disponen:

*Artículo 38. Atribuciones del Superintendente de Pensiones.*

*El Superintendente de Pensiones tendrá las siguientes atribuciones:*

*[…]*

1. *q) Comprobar la imputación correcta y oportuna de los aportes en las cuentas de los afiliados.*
2. *r) Exigir, a los entes supervisados, el suministro de la información necesaria para los afiliados y dictar normas específicas sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que las entidades supervisadas deben proporcionar a la Superintendencia, al afiliado y al público, información sobre su situación jurídica, económica y financiera, sobre las características y los costos de sus servicios, las operaciones activas y pasivas y cualquier otra información que considere de importancia; todo con el fin de que exista información suficiente y confiable sobre la situación de las entidades supervisadas.*
3. *t) Fiscalizar el otorgamiento de los beneficios por parte de los entes supervisados.*
4. *u) Recibir y resolver las denuncias de los afiliados contra los entes autorizados.*

*[…]*

Para cumplir con lo anterior, la Superintendencia les solicita a las operadoras de pensiones un archivo mensual con toda la información relativa a sus afiliados y a los movimientos de las cuentas individuales. Esta información se utiliza únicamente con fines de supervisión.

1. Naturaleza de los datos de los afiliados

La información de los trabajadores que mantiene el SICERE, las operadoras de pensiones y la Superintendencia de Pensiones no es de acceso irrestricto, sino, *restringido*, porque se trata de datos que solo interesan a su titular, y a la administración pública, como más adelante se verá. Estos datos son de naturaleza similar a los que almacenan entidades financieras como los bancos y puestos de bolsa, en las cuales los administrados tienen invertidos sus recursos, o se custodian sus salarios. Su acceso es restringido, con dos excepciones:

1. Los salarios de los funcionarios públicos que constan en el SICERE, porque la Sala Constitucional los consideró datos de interés público, no así sus domicilios o números de teléfono.
2. Los datos de los afiliados en forma automática, pues en este caso la superintendencia está en la obligación de publicar un listado con los afiliados que, por no haber elegido operadora, quedan afiliados de forma automática (artículos 11 y 39 de la Ley de Protección al Trabajador).

Lo anterior incluye también a la información sobre la vinculación (afiliación) de un trabajador a una operadora de pensiones, la cual, por lo tanto, no puede ser de acceso público, ya que es únicamente de interés del afiliado.

Ahora bien, en términos generales, la información que se almacena en cualquier base de datos personales se encuentra sometida a la garantía de *consentimiento informado*, el cual se define en el artículo 2, inciso f), del Reglamento a la Ley N°.8968 como la “*manifestación de voluntad, expresa, libre, inequívoca, informada y específica que se otorgue por escrito, para un fin determinado, mediante la cual el titular de los datos personales o su representante, consienta el tratamiento de sus datos personales*”.

Sin embargo, la doctrina reconoce algunas excepciones a este principio. En este sentido, el autor Manuel Fernández Salmerón:

*En este sentido, la peculiaridad más relevante que suele disponerse en relación con los tratamientos de datos personales por parte de sujetos públicos estriba en una generalización de la exención de consentimiento del interesado. Esta difundida tendencia ha encontrado ciertas explicaciones teóricas que han tratado de justificarla -en la línea que venimos señalando- en la circunstancia de que la aportación de datos personales a las Administraciones Públicas se endereza a la lógica consecución de prestaciones y servicios de interés común de los ciudadanos[[3]](#footnote-3)*.

Estas excepciones se encuentran recogidas en el artículo 8 de la Ley N°.8968 y una de ellas resulta aplicable a la Superintendencia de Pensiones. La información sobre los afiliados con que cuenta base de datos de afiliados de SUPEN no requiere consentimiento informado porque se utiliza únicamente para la “*eficaz actividad ordinaria de la Administración por parte de las autoridades oficiales*” (inciso f). Los datos de acceso restringido de esa base de datos se utilizan **únicamente para fines ordinarios de la supervisión**[[4]](#footnote-4). Por ejemplo, para verificar la correcta y oportuna acreditación de los recursos, el otorgamiento de los beneficios y la atención de las consultas y denuncias de los afiliados. Sin embargo, esta Superintendencia no puede divulgarlos públicamente en ninguna circunstancia, porque respecto a ellos tiene un deber de *confidencialidad*.

Al respecto, el artículo 67 de la Ley de Protección al Trabajador dispone:

*Artículo 67. Confidencialidad de la información*

*[…]*

***Ninguna información*** *registrada en las cuentas individuales podrá ser suministrada a terceros, excepto en los casos previstos en esta Ley.* [El resaltado no es del original].

La Procuraduría General de la República sobre este deber ha señalado:

*El efecto propio del deber de confidencialidad es la prohibición de que la información sea suministrada a terceros sin el consentimiento del derecho habiente o bien, fuera de los supuestos en que el ordenamiento lo establece para satisfacción de un interés público. El fundamento de esta prohibición radica, precisamente, en el carácter privado de la información, carácter que no se pierde por el hecho de que la información sea accedida por la Administración en los supuestos en que constitucionalmente es posible. El dato o información confidencial una vez recabado no puede ser utilizado para fines y condiciones distintas a aquéllas por las que se recabó, salvo norma en contrario. El carácter privado de la información se protege a través de esa calificación. En ese sentido, la confidencialidad es una garantía ante el suministro, voluntario o impuesto por el ordenamiento como es el caso de la materia tributaria, de información a un tercero. La confidencialidad puede, entonces, ser analizada como un deber de reserva para la autoridad administrativa.* [dictamen C-127-2012].

1. Sobre la consulta pública para facilitar a las personas conocer la operadora de pensiones que administra su FCL

En el caso de la consulta que se puso a disposición del público en la página web de SUPEN, únicamente se requirió el número de cédula para divulgar la operadora de pensiones a la cual se encuentra afiliado el trabajador. Como es sabido, en Costa Rica los datos de identificación de las personas (número de cédula) han sido puestos en forma irrestricta en la página web del Tribunal Supremo de Elecciones, por lo tanto, cualquier persona pudo haber tenido acceso a los números de identificación y así a la información de afiliación del trabajador.

Como antecedente, se trae a colación un voto de la Sala Constitucional que advirtió:

*En razón del riesgo a la intimidad o actividad privada del individuo que ello conlleva, deviene necesario velar por la defensa de la libertad e igualdad del mismo, con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona, al estar incluidos, en bases de datos, o aplicaciones de organismos públicos o privados, por lo que existe el derecho a imponer sanciones cuando estas son transgredidas y difundidas sin el consentimiento de la persona. De modo, que en el sublite, el acceso libre a la aplicación bajo estudio del Poder Judicial, que en sí es una base de datos electrónica, por parte de cualquier ciudadano, únicamente con el simple hecho de digitar un número de cédula, si bien puede ser parte al derecho a la información para conocer si existe en su contra un impedimento de salida del país decretado por un despacho judicial, lo cierto es que deja en descubierto y de acceso abierto, para cualquier persona, aquellos datos relacionados con la intimidad de los sujetos involucrados en los procesos alimentarios allí anotados.* (Voto 1753-2017).

Este antecedente es bastante claro en cuanto a la importancia de resguardar la confidencialidad que mantienen las administraciones públicas respecto a los datos personales de los administrados y su tratamiento.

1. **Conclusiones**

Los datos personales de los afiliados con que cuenta el SICERE y la Superintendencia de Pensiones son datos de acceso restringido. En el caso de esta última, no pueden ser divulgados ya que solo pueden ser utilizados para la supervisión que ejerce en el marco de sus competencias.

Atentamente,

 

Realizado por: Jenory Díaz Molina Aprobado por: Nelly Vargas Hernández

Coordinadora Directora

***División Asesoría Jurídica***

1. Fernández Salmerón, Manuel, La protección de los datos personales en las administraciones públicas, Thomson-Civitas, 2003, Madrid, Pág. 101 [↑](#footnote-ref-1)
2. En el caso de los trabajadores que no elijan operadora, el régimen de capitalización individual establece las reglas para que opere la afiliación automática tanto para el Fondo de Capitalización Laboral como para el Régimen Obligatorio de Pensiones. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibid, pág. 105 [↑](#footnote-ref-3)
4. El artículo 42, inciso k), de la Ley de Protección al Trabajador dispone:

   *ARTÍCULO 42.- Deberes de los entes autorizados. Sin perjuicio de las demás obligaciones estipuladas en esta ley, son obligaciones de las operadoras y las organizaciones sociales autorizadas:*

   *[…]*

   *k) Guardar confidencialidad respecto de la información relativa a los afiliados, sin perjuicio de la información* ***requerida por la Superintendencia para realizar las funciones estatuidas en la presente ley*** *y por las autoridades judiciales competentes.* [Lo resaltado no es del original]. [↑](#footnote-ref-4)